En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 4> c/ <Persona 5> y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte 249 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 04 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I)- Antecedentes:

En las presentes actuaciones el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada por la parte actora (ID 1849463), expresando agravios en fecha 07/08/25 (ID 2005597), sin que los mismos merecieran reproche por parte de la contraria.

En virtud del recurso interpuesto, se encuentran los presentes autos, en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

II).- La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia resolvió: *" Admitir la demanda entablada por <Persona 4> contra <Persona 3> y <Persona 5>. Condenar a éstos últimos y su aseguradora <Persona 19>, hasta el límite de cobertura, conforme las pautas señaladas, al pago a la primera de la suma de $ 4 868 304 (cuatro millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos cuatro pesos), en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento.*

III).- Los agravios de la parte actora:

El memorial presentado por la parte actora, permite distinguir los siguientes cuestionamientos a la sentencia de grado.

En primer lugar, objeta la cuantificación del rubro daño material a valores históricos.

Señala que la Sentencia recurrida admite la procedencia del rubro daño material, pero lo hace a valores históricos, fijando los mismos al momento del dictamen pericial presentado por el perito mecánico (04/10/2024).

Indica que la indemnización otorgada es una obligación de valor en los términos del Artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, de modo que, siendo que se reclama el daño material del vehículo de la actora como consecuencia directa del accidente de autos, lo que corresponde es que el rubro sea determinado a la fecha del efectivo pago y al monto que resulte, aplicarle los respectivos intereses.

Solicita se adopte idéntica solución a la arribada por la sentenciante en la causa "<Persona 20> c/ <Persona 21> y Otros s/ Daños y perjuicios" (Expte 280/2023)", la cual sin más coincide con el criterio de ésta Excelentísima Cámara conforme lo resuelto en la SDC 26/25,

Refiere que los valores determinados por la a Quo, quedan desactualizados en la cuantificación del rubro otorgado, dado que el actual valor de los repuestos y el costo de la mano de obra, superan ampliamente los montos históricos determinados en la sentencia, aún con la actualización de los mismos con intereses.

Asimismo, señala que el quantum otorgado quedó totalmente desactualizado, siendo el mismos insuficiente para cubrir el daño reclamado, por lo que no hay reparación propiamente dicha, lo que convierte la sentencia en arbitraria, por cuanto la misma no es suficiente para reparar el daño.

Cita jurisprudencia de esta cámara

En segundo término, se agravia en la arbitraria cuantificación del rubro Privación de Uso.

Refiere que la a quo de forma absolutamente arbitraria, y sin ningún tipo de justificación, otorgó el rubro mencionado en la irrisoria suma de $150.000 por los cinco (05) días que el perito determinó que conllevarían las reparaciones del automotor de la actora

Indica que de la prueba informativa a <Persona 10> <Persona 22> producida por su parte, quedó acreditado -conforme respuesta adunada en autos en fecha 07/08/2024- que el costo diario de alquiler de un vehículo como el de la actora, ascendía a dicha fecha a $ 120.000.

Entiende que ese valor multiplicado por los 5 días (tiempo que duraría la reparación) arrojaría un total de $ 600.000.

Refiere que la decisión arribada por la magistrada de grado es absolutamente injustificada y carente de todo criterio, pues no se esgrime ningún argumento en base del cual se otorga tan solo $150.000 por los 5 días que conllevarán las reparaciones del automotor de la actora

Indica que lo decidido le genera un enorme perjuicio a la actora, pues se le reconoce una suma que apenas equivale al costo diario -a la fecha 07/08/2024- de alquiler de un automotor de similares características al suyo, pese a que, conforme el plazo estimado por el perito mecánico, esta deberá alquilar un vehículo durante 5 días, por lo que no se está reparando de forma plena e íntegra los daños padecidos como consecuencia del siniestro.

solicita que este rubro sea cuantificado en función del valor del alquiler diario de un vehículo similar al de la actora, vigente al momento del cumplimiento de la sentencia. Dicho monto deberá multiplicarse por los cinco (5) días durante los cuales la actora se verá privada del uso de su

vehículo, adicionándose los intereses correspondientes desde el momento en que la demandada incurrió en mora.

En tercer lugar, cuestiona la recurrente el computo de los intereses aplicables al rubro Privación de Uso.

Refiere que al momento de determinar los intereses aplicables al rubro "Privación de Uso" se haya determinado que los mismos se computarán desde el décimo día de notificado el pronunciamiento y hasta su efectivo pago:

Indica que si bien se ha solicitado que el rubro otorgado, sea cuantificado al momento más próximo del cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que los intereses se deben desde el evento dañoso (accidente acaecido el 24/07/2023).

Sostiene que los intereses deben computarse necesariamente desde la mora del deudor, pues es en ese momento es cuando nace la obligación de resarcir.

Solicita se revoque lo decidido respecto del plazo de cómputo de los intereses aplicables al rubro "Privación de Uso" y se establezca que a la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia para el rubro mencionado, se le adunen los intereses del 6% anual, desde la fecha del accidente y hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia y desde el décimo día de su pronunciamiento, conforme Tasa Activa <Persona 25>-Restantes operaciones vencidas) hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C). Ello con más la correspondiente capitalización de intereses a la fecha de la notificación de la demanda.

IV) Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo

de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

V) Tratamiento de los agravios de la parte actora:

V.1 La arbitrariedad de la sentencia

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

A lo largo de su escrito recursivo, plantea la quejosa que la sentencia de primera instancia resulta arbitraria,

He dicho en reiteradas oportunidades que el hecho de que lo decidido por el juzgador no se corresponda con lo pretendido por la parte recurrente no tiñe la sentencia de arbitraria

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia. Se trata de un instituto de excepción a partir del cual el tribunal amplió el ámbito de su competencia en presencia de actos jurisdiccionales con déficits intolerables, aun cuando no existiesen en sentido técnico y estricto- cuestiones federales, simples o complejas sobre las cuales la queja pudiese ser fundada, siendo su base normativa el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

A lo largo del siglo XX la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una doctrina que derramó sus efectos sobre el universo de la

operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carezcan de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

Es en este sentido que son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

Dicho esto, debo señalar concretamente que analizado el pronunciamiento efectuado por la magistrada de grado, no advierto que el mismo resulte arbitrario, ello en atención a que la sentencia dictada aparece fundada en la normativa vigente, valorando asimismo la prueba producida en autos, dando respuesta a lo peticionado por la parte al momento de entablar demanda, razón por la cual, el planteo efectuado no resulta idóneo para endilgar arbitrariedad al pronunciamiento, sino una mera disconformidad con lo decidido.

V.2). La cuantificación del rubro daño material a valores históricos

A los fines de cuantificar el rubro daño material reclamado, la Magistrada de la instancia anterior tomó como referencia la prueba pericial mecánica, incorporada mediante (ID 1668166) de fecha 04 octubre 2024 presentada por <Persona 8>. El informe establece el costo de reparación del vehículo de la actora en la suma $4.718.304, suma que fue acogida por la

sentenciante ordenando que a dicho monto le sean adunados los intereses conforme una tasa pura del 6% anual desde el accidente hasta la fecha del dictamen pericial (04/10/2024) y desde el día siguiente le sean aplicados intereses conforme la tasa activa promedio mensual que informa el <Persona 23> para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac plenario N°4400/16 STJCH).

Lo decidido agravia a la recurrente por entender que lo ordenado vulnera el principio de reparación plena estatuido por el Art 1740 del CCyCN por cuanto al tratarse de una obligación de valor (Art 772) el rubro debe ser determinado conforme el valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

He sostenido en otros precedentes que las obligaciones dinerarias son aquellas que tienen por objeto la entrega de una suma de dinero. Resultando el dinero lo debido al momento de constituirse la obligación y el modo de pago cuando nace la obligación.

Las deudas de valor, en cambio, son aquellas en que el objeto es un bien que es medido por el dinero. Lo que se debe entonces es un valor, y el dinero no es objeto, sino el modo de pagar.

En los presentes, estamos ante un reclamo por daños y perjuicios, ocasionados por un accidente entre vehículos, que produjo como resultado daños en un bien de propiedad de la actora (Renault kangoo dominio<Patente 1>) los que deben ser reparados, a fin de volver las cosas al estado anterior, (conf. art 1740 CCyCN) este tipo de indemnizaciones se encuentra comprendida dentro de la categoría de deudas de valor, aquí lo debido es el bien, que se valoriza al momento del pago en una cantidad de dinero, de modo que en estas últimas el dinero varía según el momento en

el que se lo determine.

El actual art. 772 Cód. Civ. y Com. expresamente dice: "*Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda* (…)".

Algunos autores aluden expresamente a la valuación al momento de sentenciar. Así, Zannoni, por ejemplo, aun antes de la vigencia de la citada norma, decía que "en los casos en los que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta, incluso, la depreciación monetaria empleada" ZANNONI, Eduardo, "El daño en la responsabilidad civil", Astrea, Buenos Aires, 2005, 3ª ed., p. 309.

Más recientemente, autores como, Pizarro y Vallespinos señalaron que el daño debe ser valorado judicialmente al momento de la sentencia o bien "al momento más próximo a esta que sea posible "PIZARRO, Ramón Daniel - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, "Tratado de la Responsabilidad Civil", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 641.

El Código Civil y Comercial de la Nación regula la cuestión de manera explícita.

Así el art. 1740 dispone el principio de reparación plena: *"Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero…"*

Ahora bien, la lógica de los artículos citados (772 y 1740

del CCyCN) permite la elaboración de una solución en la que el paso del tiempo y el deterioro del capital sean enjugados en circunstancias excepcionales, aun en el marco seguro y confiable que proporciona un régimen nominalista.

Tales extremos nos proporcionan elementos para una solución que permita conciliar prudentemente la salvaguarda armónica de los valores en tensión, esto es la seguridad jurídica y la justicia.

Considero que la creación de la obligación o deuda de valor, pretoriana primeramente y su posterior consagración legislativa en el art.772 del CCC, contribuyeron a enjugar los deméritos que el paso del tiempo produce sobre el valor justicia a la hora de indemnizar. Ello es así, puesto que el texto de nuestra norma dispone tratándose la indemnización de una obligación de valor el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, y lo hace sin determinar cuál es ese momento, permitiendo de esa manera que prudencialmente la jurisdicción judicial pueda establecerla, conciliando justicia con seguridad jurídica en casos que dan lugar a procesos concretos inmersos en marcos inflacionarios.

En el caso que nos ocupa, la actora al momento de incoar demanda dejo sentada su petición en cuanto a que la indemnización sea fijada al momento más próximo a su cumplimiento, tanto para el rubro daño material como para la privación de uso, sin embargo, la suma por la que prosperó el rubro daño material tiene su base en una cotización que data del año 2024,

Adelanto que no coincido con lo resuelto por la Magistrada de primera instancia, en virtud de que tal como lo he referido con anterioridad, la actora al momento de solicitar las indemnizaciones por privación de uso y daño material dejó sentado que los rubros sean cuantificados al momento más próximo a su pago, por lo que el monto que

arroja la pericia arrimada en autos, no cumple con lo requerido y lo previsto en la normativa al respecto, y tampoco encuentro razones fundadas para no conceder lo peticionado.

En base a lo expuesto considero que el reclamo debe ser atendido y la sentencia revocada en esta parcela.

A fin de determinar el monto de la indemnización por el que prosperará el rubro "daño material" la parte interesada deberá presentar en la etapa de ejecución de sentencia, un presupuesto actualizado del costo que insuma la reparación de los daños producidos en el vehículo siniestrado de la actora.

Al monto resultante, se le adicionará los intereses de una tasa pura del 6% anual desde el hecho dañoso hasta la fecha de presentación del presupuesto requerido, y a partir de allí en caso de mora será aplicable la tasa activa promedio mensual que informa el <Persona 23>. para operaciones de descuentos de documentos comerciales (Acuerdo Plenario N°4400/16 STJCH).

Ello en virtud de que la revocación de lo dispuesto en la sentencia de grado, obliga a su vez a redefinir el curso de los intereses que corresponde aplicar, a fin de evitar un enriquecimiento indebido por parte de la recurrente.

Corresponde memorar que este tribunal ha sostenido en concordancia con la doctrina y jurisprudencia imperante en la materia, que cuando la indemnización es fijada a valores actuales, corresponde adicionar una tasa pura del 6% anual desde el hecho dañoso hasta la determinación del valor por el que prospera la indemnización otorgada.

En la sentencia en crisis, la magistrada se basó en el monto

estipulado a la fecha de presentación del informe que data de un tiempo anterior al dictado de la sentencia definitiva, por lo que la imposición de intereses estuvo dispuesta en función de ello, dado que en el pronunciamiento se dispuso que una vez determinado el monto (momento en el cual la deuda de valor se convierte en una deuda de dinero) la fijación de un interés a tasa activa, comprende un componente , entre otros, de compensación por desvalorización de la moneda por el transcurso del tiempo y la inflación, por lo que su aplicación sobre un "valor actual" altera per se el significado económico del capital de condena.

Cabe resaltar que la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad.

Por ello, la tasa de interés (previo a la fijación del quantum de la indemnización) debe ser pura y no debe contemplar otros parámetros de actualización, en miras de no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor.

Al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación.

Cabe resaltar que no debe confundirse el límite temporal del dictado de la sentencia con la fijación del monto a valores actuales, dado que no siempre, como en el supuesto de autos, coincide, por cuanto recién la determinación del monto por el que prosperará la indemnización es diferida para una etapa posterior.

Por ello, en el caso de autos, postergándose la cuantificación de la indemnización del daño material a una etapa posterior, esta conserva hasta ese momento su carácter de deuda de valor en los

términos del art 772 del CCyCN por lo que corresponde la aplicación de una Tasa Pura del 6% anual hasta la fecha en que la misma sea determinada.

Vale reiterar que si la indemnización es fijada a "valores actuales" no tiene fundamento aplicar una tasa de interés que tiene como función un mecanismo de corrección para preservar —por el transcurso del tiempo— el valor del capital reconocido en la sentencia.

Cuando se dicta una condena sobre la base de valores históricos corresponde fijar una tasa de interés aparente, a fin de resguardar el valor económico de la obligación frente al efecto inflacionario acaecido durante el tiempo que transcurre entre el momento del daño y el momento del efectivo pago. En cambio, cuando se establece el monto de la obligación a valores actuales, ajustando el quantum de la condena a los valores vigentes al tiempo de la sentencia, la tasa de interés aplicable debería aproximarse a una tasa de interés pura y, a partir de aquélla, una tasa de interés aparente CCC, <Lugar 1>, Buenos Aires; 03/12/2019; Rubinzal Online; 3667; RC J 13032/19. "<Lugar 2>, <Lugar 3> Jesús vs. <Persona 11>, <Persona 12> <Persona 13> y otros s. Daños y perjuicios"

En los términos expuestos, el agravio será receptado.

V.3). La cuantificación del rubro privación de uso En el pronunciamiento dictado la Sra. Jueza, en virtud de lo dispuesto por el art 167 del CPCC, fijó la suma de $150.000 en concepto de privación de uso, teniendo en consideración para ello que según la pericia presentada en autos el tiempo estimado de reparación del vehículo de la actora, rondaría en 5 días.

Tengo presente que al momento de peticionar la indemnización para este rubro la parte demandante solicitó:" *Durante el lapso que demande la reparación, lapso al que habrá que anexar el correspondiente a la búsqueda de*

presupuestos, materiales, etc., la actora se verá obligada a suplantar el rodado siniestrado, todo para poder cubrir las actividades indispensables que podía hacer con el auxilio de su vehículo.

Por lo que se reclama se abone en tal concepto el importe que resulte del alquiler de un automotor, similar al siniestrado, en buen estado, por tal período. Sobre el tema y estimo el valor en $1.600.0000". El subrayado me pertenece.

La magistrada resolvió otorgar una suma sensiblemente inferior a lo peticionado al incoar demanda, observándose que dicha suma ($150.000) tampoco alcanzaría a cubrir el costo de alquiler de un rodado de similares características al de la actora por el tiempo de 5 días que es el plazo que irrogaría la reparación del vehículo dañado, costo que rodaría en $600.000 a razón de $120.000 diarios (Conf. presupuesto agregado en autos),

A su vez obran agregados en autos los oficios diligenciados por la parte actora con su respectiva respuesta dirigidos a <Persona 10> <Persona 24> y <Persona 9> (ID 1582623) a fin de aportar elementos que permitan a la sentenciante mensurar el rubro pretendido, sin perjuicio de ello la magistrada procedió a fijar el valor de la indemnización en dicho concepto en la suma de $150.000, sin realizar consideraciones al respecto.

Se ha dicho que: "*La privación de uso consiste en el evidente perjuicio objetivo de la mera indisponibilidad del vehículo a los efectos del traslado de su titular o usuario, sea cual fuere el uso que se le diere."*-CNCiv., Sala J, "pizzarelli, victor damian c/nuñez, ariel jesus y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. sin lesiones", 18/02/2022-

Claramente la imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas,

pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado.

Este es el criterio sustentado por la Corte Suprema, que ha sostenido invariablemente que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065) y sin necesidad de prueba específica.

Se ha dicho que:" La sola privación de uso del automotor constituye un daño resarcible, sin que resulte menester la alegación y prueba del empleo al que el titular destinaba la cosa ni que la imposibilidad de utilizarla mientras duraron los arreglos haya determinado otros gastos daño emergente específico-. Esto no descarta que, en todos los casos, la sola circunstancia de verse impedido de usar la cosa para la finalidad que aquél decida en ejercicio de su autonomía porque se encontraba en el taller, no lesione un derecho subjetivo. Es esta una lesión a un derecho propio -el de usar o gozar la cosa, o disponer de ella según arbitrio del dueño- la que configura el daño personal y cierto que da sustento a la pretensión de su indemnización (...)" CNCiv Sala M 18/03/25 rubinzal online . "<Persona 15>, <Persona 7> y otro vs. <Persona 14>, <Persona 6> s. Daños y perjuicios".

En el caso, el perito mecánico estimó en su presentación que la reparación del rodado insumiría 5 días, dichas conclusiones no fueron cuestionadas y se consideran debidamente fundadas (art. 477, CPCCC).

En consecuencia, teniendo en cuenta que, debido a las características de los daños causados, la actora pudo verse razonablemente privada de utilizar su vehículo por un lapso de tiempo determinado, y tal lo expresado precedentemente, no se requiere que la parte afectada deba probar el uso del automotor, sino que basta con la mera indisponibilidad, es que considero razonable el pedido realizado por la actora de tomar como

base la suma que conlleve el alquiler de un rodado de similares características al siniestrado, por 5 días que es el tiempo donde la misma se vería privada de la disponibilidad del automotor (conforme los dichos del perito de autos), razón por la cual entiendo que corresponde admitir el agravio y revocar la sentencia de primera instancia en esta parcela, disponiendo que la indemnización fijada para el rubro privación de uso, sea calculada con base en el costo del alquiler de un vehículo de similares características al de la actora por el termino de 5 días.

A fin de cuantificar la indemnización otorgada deberá la parte interesada acompañar cotización de la suma que irrogue el alquiler de un rodado de similares características al de la actora por el plazo de 5 días, otorgada por alguna empresa local reconocida en el rubro., llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia.

En relación a los intereses aplicables, en honor a la brevedad me remito a las consideraciones efectuadas en el agravio precedente.

Razón por la cual, toda vez que la fijación del quantum será determinado en una etapa posterior al dictado de la sentencia, corresponde disponer idéntica solución a la dispuesta para el rubro "daño material". Por ello a la suma resultante en concepto de "Privación de uso" deberá adicionarse un interés a tasa Pura del 6% anual desde la fecha del evento dañoso, hasta la fecha de presentación del presupuesto en la etapa de ejecución de sentencia y a partir de allí en caso de mora deberán computarse intereses conforme la Tasa activa promedio mensual que informa el <Persona 23> SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

En razón de lo expuesto el agravio será admitido

V.4).- Computo de intereses aplicable al Rubro Privación de uso

Plante la recurrente que la senténciate no dispuso la aplicación de intereses al monto fijado por privación de uso

En atención a lo resuelto en los acápites precedentes al tratar los agravios por "daño material" y "privacion de uso", donde se dispuso la aplicación de una tasa de interés pura del 6% anual desde el hecho dañoso hasta la presentación de los presupuestos actualizados en la etapa de ejecución de sentencia, el planteo formulado por la recurrente resulta abstracto.

VI).- Conclusión:

Con base en los argumentos expuestos en la fundamentación de los agravios tratados precedentemente, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis la cuantificación a valores históricos del rubro daño material y el monto otorgado para el rubro Privación de uso. Correspondiendo revocar la sentencia y disponer: 1*)* Que corresponde efectuar el cálculo del rubro "daño material" en base al monto actualizado que surja de la cotización actualizada del costo de reparación del vehículo siniestrado de la actora, a cuyo fin la parte interesada acompañará un (1) presupuesto actualizado del monto que conlleve la reparación integral del vehículo siniestrado Renault Kangoo dominio<Patente 1>. 2)Disponer que la indemnización otorgada en concepto de "privación de uso" sea cuantificada con base al costo actualizado que insuma el alquiler de un vehículo de similares características al siniestrado por el periodo de 5 días. A fin de cuantificar la indemnización otorgada deberá la parte interesada acompañar cotización de la suma que irrogue el alquiler de un rodado de similares características al de la actora por el plazo de 5 días, otorgada por alguna

empresa local reconocida en el rubro., llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia. 3) Disponer que a las sumas resultantes por las que prosperarán las indemnizaciones de los rubros "Daño material" y "Privación de uso" deberá adicionarse un interés a tasa Pura del 6% anual desde la fecha del evento dañoso, hasta la fecha de presentación de cada presupuesto y a partir de allí en caso de mora deberán computarse intereses conforme la Tasa activa promedio mensual que informa el <Persona 23> SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales. Confirmar la sentencia en lo demás que decide

VII).- Readecuación de costas y honorarios:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de grado, la misma no ha sido estructuralmente alterada, ni la sustancia de la condena ha sido modificada, tanto el sentido en el que se dispuso la condena, y los rubros que fueron materia de indemnización.

De conformidad con este temperamento es que considero que no corresponde la readecuación consagrada por el art. 282 del CPCC.

VIII).- La imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe*

salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto por la parte actora a los demandados y a la citada en garantías en el límite de cobertura. (art. 69 del CPCC);

IX).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora correspondientes a la <Persona 2> en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota PARCIALMENTE **por la NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "IV" **(Cuestión previa)**, en el Punto "V.1" **(La arbitrariedad de la sentencia)**, en el Punto "V.2" **(La cuantificación del rubro daño material a valores históricos)**, en el Punto "V.3" **(La cuantificación del rubro privación de uso)**, en el Punto "V.4" **(Cómputo de intereses aplicables al rubro Privación de Uso)**, en el Punto "VI" **(Conclusión)**, en el Punto "VII" **(Readecuación de costas y honorarios)**, en el Punto "VIII" **(La imposición de costas de Alzada)** y en el Punto "IX"

(Regulación de honorarios por actuación en la Alzada) del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis la cuantificación a valores históricos del rubro daño material y el monto otorgado para el rubro Privación de uso.
2. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y **DISPONER: 1)** Que corresponde efectuar el cálculo del rubro "daño material" en base al monto que surja de la cotización actualizada del costo de reparación del vehículo de la actora, a cuyo fin la parte interesada acompañará en la etapa de ejecución de sentencia, un (1) presupuesto actualizado del monto que conlleve la reparación integral del vehículo siniestrado Renault Kangoo dominio<Patente 1>; 2)**DETERMINAR** que la indemnización otorgada en concepto de "privación de uso" sea cuantificada con base al costo actualizado que insuma el alquiler de un vehículo de similares características al siniestrado por el periodo de 5 días, a cuyo fin deberá la parte interesada acompañar cotización otorgada por alguna empresa local reconocida en el rubro.,

llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia. **3) ESTABLECER** que a las sumas resultantes por las que prosperarán las indemnizaciones de los rubros “Daño material” y “Privación de uso” deberá adicionarse un interés a tasa Pura del 6% anual desde la fecha del evento dañoso, hasta la fecha de presentación de cada presupuesto y a partir de allí en caso de mora deberán computarse intereses conforme la Tasa activa promedio mensual que informa el <Persona 23> SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

3. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora a los demandados y a la citada en garantía en el límite de cobertura (art. 69 del CPCC);
5. **REGULAR** los honorarios por actuación en la alzada de la letrada de la parte actora <Persona 2> en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y **DISPONER** que corresponde efectuar el cálculo del "daño material" conforme al monto que surja de la cotización actualizada del costo de reparación del vehículo de la actora. A este fin, la interesada acompañará en la etapa de ejecución de sentencia un Presupuesto actualizado del monto que conlleve la reparación integral del automotor siniestrado (Renault Kangoo dominio<Patente 1>); **DETERMINAR** que la indemnización otorgada por la "Privación de Uso" sea cuantificada conforme el costo actualizado del alquiler de un vehículo de similares características al siniestrado, durante cinco (5) días. A estos fines, la parte interesada deberá acompañar una cotización expedida por una empresa local reconocida en el rubro; y **ESTABLECER** que a las sumas que resulten para indemnizar los rubros "Daño Material" y "Privación de Uso", deberá adicionarse un interés a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de presentación de cada Presupuesto y a partir de allí –en caso de mora— se computarán intereses a la tasa Activa promedio mensual del <Persona 25> SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales hasta su pago efectivo.

3ro.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada y a la aseguradora citada en garantía (art. 69 CPCC).

5to.) REGULAR LOS HONORARIOS de la letrada de la parte actora, <Persona 1>, por su actuación en esta instancia, en el 30% sobre el monto que le corresponda por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 34 y modif.).

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis la cuantificación a valores históricos del rubro daño material y el monto otorgado para el rubro Privación de uso.

2. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia y **DISPONER: 1)** Que corresponde efectuar el cálculo del rubro "daño material" en base al monto que surja de la cotización actualizada del costo de reparación del vehículo de la actora, a cuyo fin la parte interesada acompañará en la etapa de ejecución de sentencia, un (1) presupuesto actualizado del monto que conlleve la reparación integral del vehículo siniestrado Renault Kangoo dominio<Patente 1>; 2)**DETERMINAR** que la indemnización otorgada en concepto de "privación de uso" sea cuantificada con base al costo actualizado que insuma el alquiler de un vehículo de similares características al siniestrado por el periodo de 5 días, a cuyo fin deberá la parte interesada acompañar cotización otorgada por alguna empresa local reconocida en el rubro., llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia. **3) ESTABLECER** que a las sumas resultantes por las que prosperarán las indemnizaciones de los rubros "Daño

material" y "Privación de uso" deberá adicionarse un interés a tasa Pura del 6% anual desde la fecha del evento dañoso, hasta la fecha de presentación de cada presupuesto y a partir de allí en caso de mora deberán computarse intereses conforme la Tasa activa promedio mensual que informa el <Persona 23> SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

3. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora a los demandados y a la citada en garantía en el límite de cobertura (art. 69 del CPCC);
5. **REGULAR** los honorarios por actuación en la alzada de la letrada de la parte actora <Persona 2> en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC.